



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00470 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 28 folios principales, 11 folios de anexos, solicitud de amparo de pobreza y acta de reparto, incorporados en el expediente digital, junto con memoriales de impulso procesal allegados el 11 y 18 de agosto de los corrientes (archivos 7 y 8 fl. 1).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO FERNANDO DUCUARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.643.645 de Ibagué y T.P. No. 377.879 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de las señoras **DIANA ISABEL CASTILLO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.780.642, **MARLEN ADRIANA MUÑOZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.501.159, **LUZ MERI QUINTERO SEPULVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.080.982, en los términos y facultades conferidas en los poderes allegados (archivo 2 fls. 1,4 y 7 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 6º del art.25 del C.P.T y de la S.S., debiendo expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, esto por cuanto las pretensiones 5, 16 y 27, del libelo de la demanda, persiguen que se declare la existencia de acoso laboral, supuesto al cual debe impartírsele un trámite especial normado en la Ley 1010 de 2006, no susceptible de fijación de cuantía, aunado a que la competencia para el conocimiento de dicho procedimiento se encuentra cargo de los Jueces Laborales del Circuito, en atención

a que se trata de un proceso de doble instancia, y en ese sentido deberá aclarar sus pretensiones, con el fin de determinar el trámite a impartir y definir la competencia.

En el mismo sentido las pretensiones 15 y 26 no guardan relación con los supuestos facticos relacionados en el hecho Quinto de la demanda por cuanto: en lo que respecta a la primera, se pretende la declaratoria de existencia de un contrato a término indefinido del 3 de marzo al 9 de julio de 2020, mientras que el hecho eludido, se hace referencia a que la relación laboral inició el 10 de marzo del mismo año y en lo referente a la segunda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la señora Luz Meri Quintero, entre el 4 y el 29 de enero de 2022, y en el ya mencionado hecho quinto se relacionan los extremos como del 4 de febrero de 2022 a 29 de enero de 2022. Aclare.

De otra parte, se observa que no se da cumplimiento al numeral 10° *ib.*, ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso cuantificar las pretensiones condenatorias 44, 45, 52 y 54 (art. 26 del C.G.P.), en lo que hace al cálculo de las indemnizaciones moratorias para cada demandante de que trata del art. 65 del C.S.T., y de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías de la señora Diana Isabel Castillo, contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales

Finalmente, en relación con la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, peticionado por las actoras, quienes aducen que no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, comoquiera que se da cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 151 del C.G.P., se accede a la referida solicitud.

En lo que respecta a la petición de dar aplicación en a lo reglado en el Art. 155 del C.G.P., elevada por el apoderado, será resuelta en el momento procesal oportuno, una vez se profiera decisión de fondo.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 168 de Fecha 21 de septiembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00616 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del veintitrés (23) de mayo de 2022, rechazó la demanda por competencia en razón a la cuantía, consta de 6 folios principales y 61 folios de anexos, auto mediante el cual se rechazó la demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUILLERMO GARAVITO PERÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.954 y T.P. No. 97.922 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Dr. **TEODOLINDO CORTES CORTES**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folio 2 del expediente digital).

Inicialmente se observa que no se da cumplimiento al numeral 1.º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el escrito de demanda ni el memorial poder van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas.

De otra parte, no cumple con lo previsto en el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S., dado que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1.º y 4.º no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados; en igual sentido observa el Despacho que del hecho 5.º se desprende una nueva numeración del 1 al 13, los cuales según parece son documentales relacionadas en el acápite de hechos, por lo que se solicita

al apoderado aclarar, y en el caso de que sí se trate de documentales, relacionarlas en el acápite correspondiente. Adecúe.

Tampoco se satisface lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se allega, pero no se enlista la documental visible a folio 61, así como se enlista, pero no se allegan las documentales relacionadas en el numeral 4.° del respectivo acápite, ni tampoco las mencionadas en los numerales 1, 7 y 13, de la numeración del respectivo ítem. Adecúe y allegue.

Además, deberá aclararse y si es del caso ajustarse las pretensiones, a efecto de evitar una indebida acumulación, conforme al núm. 6° de la misma disposición, toda vez que se solicita el pago de la suma de \$15.000.000, pero en la misma pretensión se habla de *“la suma que pericialmente se fije dentro del proceso, teniendo en cuenta la tarifa de honorarios de abogado determinada por el Colegio de Abogados CONALBOS”*, por lo cual deberá aclarar si hace parte de una pretensión principal, para lo cual deberá asignarle un nuevo numeral o si por el contrario se trata de una pretensión subsidiaria. Adecúe.

La parte activa no cita en debida forma las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Numeral 8. °, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Ahora, el promotor del proceso, deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6° de la 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En otro giro, respecto a la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** (fl. 1, Archivo 02) elevada por el apoderado del demandante en escrito separado, en la cual pretende la *“inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-541735 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá-zona sur”* que denuncia como propiedad, posesión y tenencia de los demandados, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, comoquiera que en materia laboral, las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el proceso ordinario, son las expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada de la disposición citada en precedencia (Art. 85 A del C.P.T. y S.S., adicionado por el Art. 37 A de la Ley 712/01), previó la posibilidad del decreto de medidas cautelares innominadas conforme al literal c, numeral 1° del art. 590 del C.G.P.; no obstante, la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, no corresponde a una de ellas, pues se encuentra enlistada de manera taxativa, en los artículos 590 y ss del C.G.P., y por lo tanto, su aplicación está reservada a los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad civil.

Con todo, solo en gracia a la discusión, de realizarse un examen acerca de su viabilidad en los términos del artículo 85A del C.P.T. Y S.S., lo cierto es que la solicitud no cuenta si quiera con la eventual justificación y razonabilidad de la imposición de la orden precautelativa que persigue, de cara a la protección del derecho objeto de litigio, ya sea, con el fin de impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma,

prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Y en la misma dirección, analizando las circunstancias fácticas base de las pretensiones, en esta etapa temprana de la actuación, de ninguna manera se podrían encontrar satisfechos los requisitos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, esto es, una fundada probabilidad de existencia del derecho reclamado y el riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia favorable, menos aún se menciona o explica que la pasiva busque insolventarse o se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento, por lo cual no hay lugar a convocar a audiencia especial para los fines establecidos en la mencionada disposición de la obra procesal laboral.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

De manera complementaria, remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, a los correos electrónicos: teocortes14@hotmail.com, ggp12abogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 168 de Fecha 21 de septiembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00629 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo email. Consta de 7 folios principales, 54 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral **ANA MATILDE RAMIREZ SANDOVAL**, actuando a través de apoderado judicial en contra de las señoras **MARTHA PATRICIA LOZANO ORTÍZ DE ZARATE** y **MARÍA PILAR ORTIZ ZARATE DE LOZANO**, para que se imponga condena a cargo de las demandadas al pago del valor real de la liquidación, primas de servicios, cesantías, aportes a las entidades de seguridad social, reembolso de descuento no autorizado y pago de indemnización de que trata el artículo 65 C.S.T.

Frente a la cuantificación de las pretensiones, se advierte que el apoderado actor, pretende en el numeral 3º del reconocimiento y pago de la suma de \$19.744.000, valor que es igual al de la liquidación incorporada al plenario (fl, 30, archivo 03) en la cual se calculan las acreencias laborales sobre el salario de \$1.800.000, y se incluyen valores por concepto de compensación en dinero de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, y primas de servicios, causadas en el último año de servicio -2020-, y se calcula indemnización por despido sin justa causa, e indemnización moratoria por 197 días, que sumados, arrojan la cantidad de dinero pretendida en el numeral 3º del respectivo acápite.

Con posterioridad, se solicita la reliquidación de las prestaciones sociales, reliquidación, actualización y pago de aportes al sistema de seguridad social con base en el salario de \$1.800.000, para los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, se solicita imponer condena al pago de \$2.280.000, descontado de la liquidación laboral.

Hasta aquí, las pretensiones cuantificadas suman **\$22.024.000**, sin incluir la reliquidación de las acreencias laborales y aportes al sistema de seguridad social.

De otra parte, no puede dejarse de lado, además de la fracción calculada en la liquidación que se aporta, por concepto de indemnización moratoria prevista en el Art. 65 del C.S.T., que se concretan en la suma de \$11.820.000 a razón de \$60.000 diarios, por 197 días, lo cierto es que desde la fecha de terminación del contrato -30 de septiembre de 2020- y la calenda de presentación de la demanda -23 de agosto de 2022- transcurrieron 714 días, a razón de \$60.000 diarios, para un total por concepto de indemnización moratoria pretendida en demanda, de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 40.880.000)**, no obstante, de manera errada el apoderado aduce que la competencia corresponde a este despacho por la cuantía del proceso, que a la fecha de presentación de la demanda estimó asciende a la de un *proceso de mínima cuantía señalada por el C.G.P.*

De conformidad con lo anterior, arriba el apoderado de la demandante a una conclusión errada, como quiera que las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan ampliamente el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad de la promotora del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por la señora **ANA MATILDE RAMÍREZ SANDOVAL**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que la pretensione referida por si sola desborda la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado¹.

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 168 de Fecha 21 de septiembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ \$20.000.000 para el año 2022.